

CORNARE	Número de Expediente: 056070331157		
NÚMERO RADICADO:	131-1375-2019		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	02/12/2019	Hora: 13:25:43.5...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que en virtud de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 131-1590 del 09 de agosto de 2018, mediante la Resolución N° 131-0918 del 10 de agosto de 2018, la cual fue notificada el mismo día, se impuso una Medida Preventiva a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. identifica con Nit 901.122.859-1, consistente en la "Suspensión Inmediata de la captación ilegal que se realiza del recurso hídrico, mediante la derivación del agua, de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC de tres (03) pulgadas, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m³), ubicado en las coordenadas - 75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S".

Que en atención a las funciones legales atribuidas a Cornare, el día 16 de agosto de 2018, se procedió a realizar visita de Control y Seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1805 del 10 de septiembre del año 2018, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"La empresa denominada Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S representada legalmente por el señor Adolfo León Molina Arrubla (o quien haga sus veces),

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Ambientales/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ubicada en el sector La Campanita, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, **no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación** en la Resolución con Radicado No.131-0918-2018, en cuanto a la suspensión de la captación ilegal de recurso hídrico para uso industrial. Así mismo, dio cumplimiento parcial frente a la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales por medio del Radicado No.131-6546-2018, información que reposa en el Expediente No.056070231218". (Negrita fuera de texto).

Que mediante la Resolución N° 131-1225 del 30 de octubre de 2018, la cual reposa en el expediente N° 056070231218, se otorgó, por el término de 10 años y en un caudal de 01 L/s, una concesión de aguas superficiales a la sociedad Alimento y Bebidas La Granja S.A.S, para uso "Otros", a derivarse de la fuente de la Quebrada El Chuscal, en beneficio del predio Finca La Granja, ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 131-0119 del 11 de febrero de 2019, notificado de manera personal el día 14 de febrero de la misma anualidad, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad Alimento y Bebidas La Granja S.A.S, identificada con Nit 901.122.859-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, en especial el siguiente:

*"Se investiga la actividad que se realizó **sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente**, consistente en:*

- Realizar la captación del recurso hídrico, mediante la derivación del agua, de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC de tres (03) pulgadas, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m³), ubicado en las coordenadas - 75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S.**

*Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, en visitas realizadas los días **02 de agosto de 2018** (Informe 131-1590-2018) y **16 de agosto del mismo año** (informe 131-1805-2018), en un predio localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro".*

Que luego de dar apertura a la investigación sancionatoria, se procedió a verificar el contenido del expediente N° 056070331157, sin evidenciar en él, la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio, en tal sentido, se procedió con la formulación de pliego de cargos.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-1590-2018 y N° 131-1805-2018, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de

la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N° 131-0472 del 06 de mayo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit 901.122.859-1, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015:

"CARGO UNICO: Realizar, sin la correspondiente concesión de aguas, la captación del recurso hídrico para uso industrial, mediante la derivación del agua de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque ubicado en las coordenadas -75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. Hechos evidenciados por personal

técnico de la Corporación los días 02 de agosto de 2018 y 16 de agosto del mismo año”.

Que el Auto N° 131-0472-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 07 de mayo de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que trascurrido del término legal de 10 días hábiles para la presentación de descargos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a verificar las bases de datos Corporativas, sin encontrar que la sociedad haya presentado sus consideraciones frente al cargo formulado, o solicitado practica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0585 del 04 de junio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. *Resolución N° 131-0160 del 20 de marzo de 2003.*
2. *Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0847 del 26 de julio de 2018.*
3. *Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1590 del 09 de agosto de 2018.*
4. *Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1805 del 10 de septiembre de 2018.*
5. *Resolución N° 131-1225 del 30 de octubre de 2018.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit 901.122.859-1 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que estando dentro del término procesal establecido para ello y mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-4853 del 13 de junio de 2019, la investigada, presentó sus alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en lo siguiente:

“(...) tanto la finca de recreo denominada "Finca la Granja" como la microempresa asentada en su predio denominada ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, Siempre ha estado pendiente de las renovaciones, modificaciones o cambios de sus permisos de captación de agua, y conscientes de la importancia del recurso natural para todos los efectos domiciliarios,

Industriales, naturales y comunitarios, siempre hemos estado reforestando, limpiando y protegiendo la cuenca fuente del nacimiento de las aguas que surten no solamente a nuestros predios sino a la vereda en general.

Lastimosamente dada la periodicidad de su otorgamiento, por alguna circunstancia olvidamos la renovación de la concesión en esa oportunidad, pero luego de más de treinta años de tener nuestra documentación siempre al día, pagar los recibos de Tasas Retributivas y participar en diversos eventos de toda índole de la Corporación Autónoma Rionegro Nare, consideramos que si bien la falta cometida de estar captando el preciado líquido con la concesión vencida por un olvido que aceptamos, no debe someternos a la categoría de "ilegales", pues hemos sido parte activa de todo el proceso de establecimiento de normas y control de las mismas en pro del cuidado y protección de nuestras fuentes hídricas, fauna y flora durante treinta (30) años.

De hecho, nuestra empresa es catalogada en la categoría de "no contaminante" pues el agua que captamos o la embotellamos o la retornamos más limpia de la fuente misma..."

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por la presunta infractora al respecto.

"CARGO UNICO: Realizar, sin la correspondiente concesión de aguas, la captación del recurso hídrico para uso industrial, mediante la derivación del agua de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque ubicado en las coordenadas -75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 02 de agosto de 2018 y 16 de agosto del mismo año".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que rezan lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial...
- p. Otros usos similares".

Dicha conducta se configuró cuando se evidenció, desde el día 02 de agosto de 2018 (Anexo probatorio N° 3), que la sociedad investigada se encontraba realizando captación y uso del recurso hídrico proveniente de un drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chucal, sin una concesión de aguas vigente emanada de autoridad ambiental competente, ello considerando que si bien la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S había tramitado en 2003 una renovación, concedida a través de la Resolución N° 131-0106-2003 (Anexo probatorio N° 1), dicha autorización se otorgó por un término de 10 años, perdiendo vigencia en el año 2013.

- a) Al respecto, la implicada argumenta, entre otras cosas, que dada la periodicidad en el otorgamiento del permiso ambiental, por alguna circunstancia olvidaron la renovación de la concesión de aguas, sin embargo expresa, que dicha circunstancia no debe ser catalogada como ilegal, pues han sido parte activa de todo el proceso de establecimiento de norma y control de las mismas en pro del cuidado y protección de sus fuentes hídricas, fauna y flora durante 30 años. Adicionalmente advierte la investigada, que está catalogada en la categoría de "no contaminante" pues el agua que capta, o la embotellan o la retornan a la misma fuente.

Frente a las anteriores manifestaciones, sea lo primero advertir, que la sociedad investigada no está de ninguna manera negando la conducta de haber realizado la captación del recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas, de hecho dentro de los alegatos presentados, concluye que "*Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S incurrió en una falta al estar captando agua de un nacimiento con la concesión de captación y consumo vencida*", aceptando de esta manera la infracción ambiental imputada.

De otro lado, aduce la sociedad que la actividad por ésta realizada -captar y usar el recurso hídrico sin concesión- no debe ser catalogada como ilegal, ello considerando su participación en el proceso de establecimiento de la norma; frente a dicha circunstancia, precisa esta Autoridad Ambiental que la normatividad vigente establece como forma de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables, las siguientes: (1) por ministerio de la Ley, (2) permiso, (3) concesión o (4) asociación; así pues, cualquier uso que se realice sobre los recursos naturales que no esté contemplado en cualquiera de los numerales anteriores, se considera ilegal. Frente al caso que nos ocupa, se encuentra probado a través de los anexos probatorios 3, 4 y Escrito radicado N° 131-4853 del 13 de junio de 2019, que la empresa se encontraba realizando la captación y uso del recurso hídrico sin una concesión de aguas vigente, por tanto es válido calificar la conducta como ilegal, entendido esto como un hecho contrario a la Ley.

Ahora bien, la defensa de la sociedad se enmarca en advertir que durante su creación como actividad económica, siempre ha realizado las renovaciones correspondientes, estando pendiente de cumplir con las obligaciones de las entidades gubernamentales, lo que prueba que no hay intención de evadir o burlar las regulaciones de Cornare. Frente a ello, informa esta Corporación, que el régimen sancionatorio ambiental, está contemplado bajo la figura jurídica de la responsabilidad subjetiva, presumiéndose, en virtud del artículo primero y segundo de la Ley 1333 de 2009, la culpa y el dolo; quiere decir esto, que si bien la sociedad puede afirmar que no tuvo la intención de incumplir la normatividad ambiental, **así debió probarlo**, ello considerando la inversión de la carga probatoria.

De otro lado, a pesar que la sociedad investigada -sin haberlo probado-, alega la falta de intención en el hecho imputado, se precisa, que es el elemento subjetivo culpa, el cual ha enmarcado la infracción que hoy se investiga, entendido este como la violación al deber objetivo de cuidado.

Concretamente se evidencia, que la sociedad conociendo la obligación de contar con una concesión de agua que amparara la captación que ésta realizaba (pues tuvo permisos ambientales previamente), de manera no diligente, obvió tramitar la respectiva renovación o concesión nueva desde el año 2013 hasta el año 2018 (fecha última en que se obtuvo concesión de aguas mediante Resolución 131-1225-2018); y es que lo que se espera de quien realiza una actividad económica consistente en *"comercializar agua embotellada con o sin gas"*, obteniendo su materia prima de una fuente hídrica, es que obre de manera diligente y cuidadosa, estando al tanto de los permisos que requiera para su actividad, y no resulta aceptable, de ninguna manera, la excusa de que **se obtuvo un provecho económico de un recurso natural** durante seis años (2013 a 2018), y por un "olvido" no se tramitó la correspondiente renovación, cuando su obligación legal mínima, es precisamente esa.

Ahora bien, se precisa que a través de la Resolución N° 131-0918 del 10 de agosto de 2018, la cual fue notificada el mismo día, se impuso una Medida Preventiva a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, consistente en la *"Suspensión Inmediata de la captación ilegal que se realiza del recurso hídrico, mediante la derivación del agua, de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC de tres (03) pulgadas, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m³), ubicado en las coordenadas -75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S"*. La cual, de acuerdo al anexo probatorio 4, se incumplió, pues en la visita realizada el día 16 de agosto de 2018, plasmada en el Informe Técnico N° 131-1805-2018, se logró evidenciar que seguía llegando un flujo continuo de agua a los tanques de almacenamiento y distribución de la planta potabilizadora de la empresa, proveniente de la captación del drenaje sencillo afluente de la Quebrada el Chuscal. Así pues, con dicho incumplimiento, se identifica una causal agravante de responsabilidad, específicamente la contenida en el artículo 7, numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, aduce la sociedad en sus alegatos de conclusión, que en la actualidad cuenta con concesión de aguas, otorgada a través de la Resolución N° 131-1225 del 30

Ruta: Intranet Corporativa/Aprovo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porcé Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

de octubre de 2018, vigente hasta octubre de 2028. Frente a dicha circunstancia procede esta Autoridad Ambiental a precisar a la investigada, que el hecho de haber tramitado la correspondiente concesión de aguas por la captación del recurso hídrico realizada, hace parte del cumplimiento de las obligaciones legales propias de su actividad económica, así pues, cumplir con la norma no se constituye en sí mismo como una causal eximente de responsabilidad, máxime que los hechos que se investigan son anteriores a la obtención de la referida concesión.

No obstante, la anterior circunstancia si reviste gran relevancia frente al levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-0918 del 10 de agosto de 2018, toda vez que con la efectiva obtención de la concesión de aguas, desaparecen las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, presentándose con ello, el supuesto legal contenido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por tanto, es jurídicamente viable, el levantamiento de la orden de suspensión.

Evaluable lo expresado por la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico N° 131-1590 del 09 de agosto de 2018, el informe N° 131-1805 del 10 de septiembre de 2018 y el Escrito N° 131-4853-2019, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070331157, se concluye que el cargo primero está llamado a prosperar, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperará no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como

finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit 901.122.859-1, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0472 del 06 de mayo de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2100 del 14 de noviembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa Queja SCQ-131-0847-2018 del 26 de julio de 2019	
2. Radicado y fecha:		Auto No.131-085-2019 del 4 de junio de 2019	
3. Municipio y código:		El Retiro / 5607	4. Vereda y código: El Chuscal / 050160701025
5. Paraje o sector:		La Campanita	6. Actividad: Comercialización de agua potable y soda
7. Proyecto, Obra o actividad:		Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S	
8. Nombre del predio:		Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 017-5050
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Vía Don Diego- La Ceja, a 6 kilómetros aproximadamente se encuentra a mano izquierda el establecimiento denominado Tienda El Coqui, girar a mano izquierda por la entrada contigua y en la "Y" girar a mano derecha, seguir hasta el final de la vía donde se encuentra la empresa.			
11. Coordenadas del predio		X: -75° 27' 5.5"	Y: 6° 3' 3.04" Z: 2317
12. Nombre del presunto infractor:		ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S en representación legal del señor Adolfo León Molina Arrubla.	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		NIT 901122859 – 1 C.C.71.652.724	
14. Expediente No:		56070331157	
15. Fecha de elaboración de informe:		22 de octubre de 2019	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Fabián Giraldo		Abogado Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado Cornare	
Luisa María Jiménez Henao		Ingeniera Ambiental Cornare	

17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S identificada con Nit. 901122859 – 1; el cual reposa en el expediente No. 056070331157 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.				
CARGO ÚNICO: Realizar sin la correspondiente concesión de aguas, la captación del recurso hídrico para uso industrial, mediante la derivación de agua de un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC, que después de un trayecto de aproximadamente 2 kilómetros, llega a un tanque ubicado en las coordenadas -75°23'3.9"W 6°3'0.5"N, en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; el cual finalmente entra a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, los días 2 de agosto de 2018 y 16 de agosto de mismo año.				
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Si bien existió beneficio ilícito consistente en la venta del recurso hídrico captado de manera ilegal, dicha circunstancia será tenida en cuenta en el ítem de agravantes como "Obtener provecho económico para sí o un tercero."
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	NA
	y1	Ingresos directos	0,00	Si bien existió beneficio ilícito consistente en la venta del recurso hídrico captado de manera ilegal, dicha circunstancia será tenida en cuenta en el ítem de agravantes como "Obtener provecho económico para sí o un tercero."
	y2	Costos evitados	0,00	Mediante Resolución No. 131-1225 del 30 de octubre de 2018, se otorga una concesión de aguas para uso industrial y doméstico.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El asunto ingreso por queja, sin embargo este era objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, dado que, anteriormente se contaban con concesion de aguas mediante Resolución No.131-0106 del 20 de marzo de 2003.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

a: Factor de temporalidad	$\alpha = \frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	1,01	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$ entre 1 y 365	2,00	Si bien es cierto que, la actividad debe contar con concesion de agus permanete para uso industrial, la corporación evidenció capatación ilegal de agua en 2 fechas; siendo los días 2 y 16 de agosto de 2018; dejando como contancia informes técnicos con Radicados No.131-1590-2018 y 131-1805-2018, respectivamente.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$ Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación, se toma como baja, dado que, si bien existe incertidumbre sobre si se conserva el caudal ecológico de la fuente aprovechaba; se evidencia que, esta tiene la capacidad de abastecer a la sociedad, puesto que se otorgó la cociesión de aguas por el caudal solicitado de 0.1 L/s
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$ Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por valoración de multa por riesgo
r = Riesgo	$r = o * m$	8,00	N.A.
Año inicio queja	año	2.018	La recepción de la queja fue mediante radicado No.SCQ-131-0847 del 26 de julio de 2018; y la visita fue realizada el 2 de agosto del mismo año.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	781.242,00	Salario mensual vigente para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	68.936.794,08	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$ Calculado en Tabla 4	0,40	El valor de las circunstancias agravantes es de 0,40; puesto que, se dio un incumplimiento a la medida preventiva con radicado No.131-0918-2019; así mismo, se obtuvo un provecho económico por la venta de agua potable con captación ilegal por varios años.
Ca: Costos asociados	$Ca =$ Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs =$ Ver comentario 2	0,50	Se trata de una pequeña empresa, en razon de sus empleados y activos totales.
TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación, se toma como baja, dado que, si bien existe incertidumbre sobre si se conserva el caudal ecológico de la fuente aprovechaba; se evidencia que, esta tiene la capacidad de abastecer a la sociedad, puesto que se otorgó la ccesión de aguas por el caudal solicitado de 0.1 L/s					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificacion Agravantes: El valor de las circunstancias agravantes es de 0,40; puesto que, se dio un incumplimiento a la medida preventiva con radicado No.131-0918-2019; así mismo, se obtuvo un provecho económico por la venta de agua potable con captación ilegal por varios años.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	
Justificacion Atenuantes: Este asunto no representa ciscuntancias atenuantes							

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,00
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit. 901.122.859-1, es catalogada como una Empresa Pequeña, ello debido a que cuenta con 44 empleados y sus activos totales se encuentran entre 501 y 5000 SMMLV, en tal sentido, su factor de ponderación es 0.5, ello en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.			

	VALOR MULTA:	48.653.468,13
--	-------------------------	----------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, identificada con Nit 901.122.859-1, a través de su representante legal, el señor **ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.652.724 (o quien haga sus veces), del cargo único imputado a través del Auto N° 131-0472 del 06 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, identificada con Nit 901.122.859-1, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS** (\$48.653.468,13), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR, la medida preventiva de suspensión, impuesta a través de la Resolución N° 131-0918 del 10 de agosto de 2018, a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, identificada con Nit 901.122.859-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, toda vez que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, identificada con Nit 901.122.859-1, a través de su representante legal, el señor **ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.652.724 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056070331157

Fecha: 15/11/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente